

ACUERDO DEL INSTITUTO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, RELATIVO A LA TABLA DE APLICABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC

Con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en los artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados del estado de Nayarit en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los Portales de Internet y para los efectos de emitir el acuerdo relativo a la tabla de aplicabilidad del Ayuntamiento de Tepic, donde se definirá las fracciones y/o incisos de las obligaciones de transparencia establecidas en el citado artículo 33, que tendrá a su cargo publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a emitir el acuerdo respectivo.

En ese tenor, regístrese el aludido acuerdo, con el número de expediente **ITA/PLENO-T.A.-AYTO.-18/2017**, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente.

Al respecto, es preciso traer a coalición que el veinte de junio de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Tepic, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, previo análisis, su tabla de aplicabilidad en la que se pronunció sobre la aplicación de las fracciones y/o incisos contenidos en el artículo 33 de la Ley de la materia.

Al respecto, de la tabla de aplicabilidad presentada por el citado Ayuntamiento, que consta precisamente en las fojas 1 a la 49 del expediente, se advierte lo siguiente:

Primero. Que **le aplican** los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y LVIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

Segundo. Que **no le aplica** el numeral XLVII del artículo 33 de la Ley de Transparencia.



NAYARIT

Tercero. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **I, XXIX, XXXVII y XLIII** de la Ley de la materia, es la **Secretaría del Ayuntamiento**.

Cuarto. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **II, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV, XLII, XLIII y XLIV** de la Ley de la materia, es la **Tesorería**.

Quinto. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **III, IV, V, VI, XII, XVIII y XXIV** de la Ley de la materia, es **Contraloría**.

Sexto. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **XIII, XXXIX, XLV y XLVIII** de la Ley de la materia, es la **Unidad de Transparencia**.

Séptimo. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **XV, XXXVIII y XL** de la Ley de la materia, es la **Dirección Bienestar Social**.

Octavo. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **XIX y XX** de la Ley de la materia, es la **Dirección General de Servicios Públicos**.

Noveno. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en el numeral **XXIII** de la Ley de la materia, es la **Oficina del Presidente**.

Décimo. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **XXVII, XXXIII, XXXV y XXXVI** de la Ley de la materia, es la **Sindicatura**.

Undécimo. Que la **Unidad Administrativa responsable** de publicar la información en los numerales **XXX y XLI** de la Ley de la materia, es la **Oficina Ejecutiva de Gabinete**.

En ese contexto, procede el análisis de las Obligaciones de Transparencia, a fin de verificar cuáles son los rubros aplicables al sujeto obligado, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto de los numerales **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV**, del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Tepic.

Lo anterior, observando el principio de buena fe, es decir, atendiendo a la manifestación del Ayuntamiento que los numerales señalados le son aplicables,



NAYARIT

ya que para llegar a dicha determinación fueron analizados cada uno de éstos, hasta pronunciarse sobre su aplicabilidad.

Dicho análisis, cabe decirlo y como así lo recomendó este Instituto, se realizó atendiendo a sus facultades y competencias que los ordenamientos jurídicos y administrativos le otorgan, así como en base a su funcionalidad institucional. Además, se debió de identificar la información a publicar, asegurándose que ésta existe en sus archivos documentales que construye y mantiene.

Por lo que, es viable afirmar que la información a publicar se trata de documentos que el Ayuntamiento de Tepic, posee en ejercicio de sus facultades y obligaciones, así como su funcionamiento, determinaciones institucionales y organización interna, al mismo tiempo de aquella que genera y no de información que no genera y ni de aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

2.- Ahora bien, respecto de la aplicabilidad de los numerales citados en el punto que antecede, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Tepic, respecto de las unidades administrativas responsables de publicar la información, mismas que fueron señaladas en la tabla de aplicabilidad presentada.

En ese contexto, cabe señalar que las unidades administrativas y/o áreas que desempeñe un empleo, cargo, comisión y/o ejerzan actos de autoridad deben documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

A lo que, cada unidad administrativa y/o área deberá publicar, y actualizar la información de las obligaciones de transparencia, ya que se trata de aquella que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones y que es descrita en el artículo 33 de la Ley de Transparencia.

3.- En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado señala que le es aplicable el numeral XII, del artículo 33 de la Ley de Transparencia, por lo que, la publicación de la información se hará siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

4.- En lo que respecta a los numerales XXI, XXII y XLVIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la fecha de entrega de la tabla de aplicabilidad fue el veinte de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se reformaron las citadas fracciones para



NAYARIT

quedar de la manera siguiente: “XXI. *La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás normatividad aplicable, incluyendo además la información financiera sobre el presupuesto asignado, la cuenta pública, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto.* XXII. *De forma enunciativa, más no limitativa, se deberá publicar lo siguiente: a. Los instrumentos jurídicos relativos a la contratación de Financiamientos y Obligaciones; b. Los documentos de análisis comparativos de las propuestas que incluyan las ofertas que representen las mejores condiciones de mercado, en la contratación de los financiamientos y obligaciones en términos de lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y c. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo para la contratación de financiamientos, realizada mediante licitación pública, así como el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.* XLVIII. *El seguimiento de las obligaciones de responsabilidades hacendarias establecidas en los convenios sobre los niveles de endeudamiento elevado de los entes públicos, respectivos”.*

Por lo que, la citada reforma no fue analizada por el sujeto obligado para determinar su aplicabilidad, en ese sentido, **REQUIÉRASE** al Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación precise, fundamente y motive su postura respecto de la aplicabilidad de las fracciones citadas y, si fuera el caso, precise el área y/o unidad administrativa responsable de publicar la información, atendiendo las siguientes consideraciones:

En lo que concierne al numeral XXI:

1. Se trata de la información de conformidad con los siguientes rubros:

- Información financiera;
- Información contable;
- Información patrimonial;
- Información presupuestaria;
- Información programática;
- Información complementaria

2. Dicha información financiera es generada al menos, trimestralmente (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada);

3. En relación con el *Presupuesto asignado anual*, se publicará la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y

4. Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán incluir *“Informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático, legal, fiscal y económico relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público, que se rinden para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos*



NAYARIT

contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente, y demás legislación relativa a planeación, programación y ejercicio de recursos públicos, así como de los indicadores de desempeño y de evaluación de su función pública; durante el ejercicio presupuestal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.”.

Respecto al numeral XXII:

1. La información a publicar y actualizar es la relativa a las obligaciones o financiamientos adquiridas que afecten el patrimonio del sujeto obligado, únicamente en lo que comprometa recurso público, y

2. Se trata además de la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la normatividad aplicable.

Por último, en lo que concierne al numeral XLVIII:

1. La información a publicar y actualizar es la relativa al seguimiento de las obligaciones de responsabilidades hacendarias sobre los niveles de endeudamiento elevado, las cuales se hayan contraído en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Publico del Estado de Nayarit y demás normatividad en la materia, y

2. Además, de que se trata de información que se hace del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas sobre todos los datos del los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Aunado a lo expuesto, se deberá atender la funcionalidad del Ayuntamiento, independientemente de que dicha información sea enviada a la Secretaría de Administración y Finanzas, como concentradora de la información.

5.- En lo que concierne al numeral XXXVI, del artículo 33 de la Ley de Transparencia, en lo que corresponde a: *“XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”*, el sujeto obligado señala que si le aplica.

Aun con lo anterior, cabe señalar que dicho numeral se refiere a que los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales.



NAYARIT

Asimismo, cabe hacer precisión que tratándose de procesos arbitrales, los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

De igual forma, esta fracción no contempla las resoluciones del Comité de Transparencia, ya que éstas están consideradas en el numeral XXXIX del artículo 33 de la Ley de Transparencia, aunado a que las determinaciones emitidas en este caso, no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

En ese contexto, se tiene que observar que dada la naturaleza de las funciones del propio Ayuntamiento, éste no emite sentencias o resoluciones de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, por consiguiente no genera información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Esto es, que la información a publicarse se refiere a información del ámbito judicial, administrativo o arbitral, relativa a procesos o procedimientos en forma de juicio y dada la naturaleza del propio ayuntamiento, éste no genera tal información.

Por lo expuesto, **SE DESAPRUEBA** la propuesta presentada en lo que respecta al **numeral XXXVI** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, por lo que no deberá publicar tal información, sin embargo, deberá especificarlo mediante una leyenda en la que señale que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Además, **se tendrá que observar lo establecido en los Lineamientos Técnicos** emitidos por este Instituto para efectos de la publicación de la información.

6.- Luego, respecto del numeral XLVI del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la información a publicar es la siguiente: *“XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;”*.

Si bien el Ayuntamiento de Tepic, señala que si le es aplicable el numeral citado, cabe precisar que la información a que se refiere consiste en el tipo de conformación de los Consejos Consultivos, tanto de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, como de los Organismos Garantes del Derecho de Acceso a la Información del Estado, es decir, que éstos se encuentren conformados por ciudadanos, integrantes de agrupaciones y similares, así como servidores públicos y cuentan con la denominación de Consejo Consultivo.

Por tanto, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación precise si cuenta con un Consejo Consultivo y si éste se conforma



NAYARIT

por ciudadanos ya sean integrantes de agrupaciones o similares o por ciudadanos y no solo por servidores públicos.

Una vez realizada la precisión en comento, se procederá a aprobarse la aplicabilidad del presente numeral.

7.- Por otro lado, tocante al numeral XLVII, del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE APRUEBA** la propuesta presentada en lo relativo a: “XLVII. *Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente*”.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 291, 294, 300 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entre otros, establece lo que se entenderá por intervención de comunicaciones privadas: “Artículo 291... *La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido... Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma... Artículo 294... las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores... Artículo 300. Destrucción de los registros El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decreta el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público*



NAYARIT

decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba. Artículo 303... Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."

Además, resulta aplicable para el caso, lo establecido en el artículo 297 del Registro de comunicaciones, que señala: *"Registro de las intervenciones. Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código."*

A saber, el Ayuntamiento en estudio no cuenta con facultades para solicitar al Juez federal de control competente, la autorización para practicar la intervención, conforme lo señala el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que no cuentan con atribuciones de procuración, impartición o administración de justicia y no están relacionados con materia de seguridad nacional.

En resumen, la información a publicarse se refiere a información del ámbito judicial, relativa a cuestiones de seguridad y dada la naturaleza del Ayuntamiento, éste no genera tal información toda vez que no cuenta con facultades para ello.

Por las consideraciones expuestas, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el sujeto obligado relacionada con el **numeral XLVII**, por lo que, no deberá publicar tal información; sin embargo, deberá especificarlo mediante una leyenda en la que señale que no genera ni detenta la información relativa al listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

8.- En lo que respecta al numeral XLIX del artículo 33 de la Ley de Transparencia, dicho numeral no se contempla en la tabla de aplicabilidad presentada el veinte de junio de dos mil dieciséis, debido a que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se adicionó ésta como



NAYARIT

fracción, quedando el contenido íntegro del numeral XLVIII estampado en la nueva fracción, en la que el Ayuntamiento de Tepic, señaló que es aplicable.

En consecuencia y a pesar de la citada reforma, el sujeto obligado publicará información útil para que las personas tengan un mejor acceso a trámites y servicios, así como para que cuenten con elementos para la toma de decisiones en cualquier ámbito, en donde incluirá tres tipos de información: información de interés público; preguntas frecuentes e información proactiva.

A manera de referencia, es necesario precisar que respecto a la información de interés público se publicará aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo el sujeto obligado y para la información proactiva, toda aquella información que consideren proporcionar para hacerla del dominio público, con el objetivo de propiciar que las personas tomen decisiones informadas, contribuir a mejorar su calidad de vida, fomentar su participación pública y crear una cultura de apertura burocrática y rendición de cuentas. Dicha información podrá ser de manera enunciativa y no limitativa: informes especiales, reportes de resultados, estudios, indicadores, investigaciones, campañas, alertas, prevenciones, mecanismos de participación ciudadana, acceso a servicios.

Por otra parte, con base en el análisis de la información estadística con que cuentan los sujetos obligados respecto a las preguntas frecuentes realizadas por las personas, se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas.

Por tanto, al ser aplicable el numeral en cita, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el sujeto obligado respecto del **numeral XLIX**, del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

9.- Por último y en otro orden de ideas, hágasele saber al Ayuntamiento de Tepic, que una vez solventados los requerimientos realizados con motivo de determinar su postura respecto a la aplicabilidad de los numerales señalados en el presente acuerdo, se aprobará en su totalidad la tabla de aplicabilidad relativa a las obligaciones de transparencia comunes para ésta.

Además, cabe señalar que la información relativa a la publicación de la información se realizará conforme a los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en los artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados del estado de Nayarit en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los Portales de Internet, por lo que este Instituto recomienda, que se ajuste a los citados Lineamientos y publique la información correspondiente en los plazos y términos establecidos para ello.

Por las consideraciones las consideraciones expuestas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Respecto de los **numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Tepic.

SEGUNDO: SE APRUEBA la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Tepic, respecto de **las unidades administrativas responsables** de publicar la información, de los **numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV** del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

TERCERO: En lo que respecta al **numeral XII** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la publicación de la información se hará siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

CUARTO: En lo que respecta a los **numerales XXI, XXII y XLVIII** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación precise, fundamente y motive su postura respecto de la aplicabilidad de las fracciones citadas y, si fuera el caso, precise el área y/o unidad administrativa responsable de publicar la información, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

QUINTO: En lo que respecta a la **fracción XXXVI** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE DESAPRUEBA** la propuesta presentada por el sujeto obligado.

SEXTO: Para efectos del **numeral XXXVI** del artículo 33, de la Ley de Transparencia, **se tendrá que observar lo establecido en los Lineamientos Técnicos** emitidos por este Instituto para efectos de la publicación de la información.



NAYARIT

SÉPTIMO: En lo que respecta a la **fracción XLVI**, del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación precise si cuenta con un Consejo Consultivo y si éste se conforma por ciudadanos ya sean integrantes de agrupaciones o similares o por ciudadanos y no solo por servidores públicos.

OCTAVO: Tocante al **numeral XLVII** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Tepic, sin embargo, deberá especificarlo mediante una leyenda en la que señale que no genera ni detenta la información relativa al listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

NOVENO: En lo que respecta al **numeral XLIX** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, **SE APRUEBA** la propuesta presentada por el sujeto obligado.

DÉCIMO: Hágasele saber al Ayuntamiento de Tepic, que una vez solventados los requerimientos realizados con motivo de determinar su postura respecto a la aplicabilidad de los numerales señalados en el presente acuerdo, **se aprobará en su totalidad la tabla de aplicabilidad** relativa a las obligaciones de transparencia comunes para ésta.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe señalar que la información relativa a la publicación de la información se realizará conforme a los **Lineamientos Técnicos** para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en los artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados del estado de Nayarit en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los Portales de Internet, por lo que **este Instituto recomienda al Ayuntamiento de Tepic, que se ajuste a los citados Lineamientos** y publique la información correspondiente en los plazos y términos establecidos para ello.

Así acordaron y firman, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, integrado por los Comisionados Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante el



NAYARIT



Secretario Ejecutivo, Lic. Javier Alejandro Ocampo Aguayo, quien autoriza y da fe, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez
Comisionado Presidente

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz
Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos
Comisionado

Lic. Javier Alejandro Ocampo Aguayo
Secretario Ejecutivo